

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

Resolución N° CSJBOR25-585

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00361-00

Solicitante: Jhon Kenedy Estrada Beltran

Despacho: Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Frank David Machacón de la Ossa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001418900320220067300

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 02 de mayo de 2025, el doctor Jhon Kenedy Estrada Beltrán, en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001418900320220067300, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el control de legalidad solicitado, el cual paso al despacho el 21 de febrero de 2025.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-421 del 07 de mayo de 2025, comunicado el día 13 de mayo de 2025, se dispuso a requerir a los doctores Frank David Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buevas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia¹, a fin de verificar la

¹ Radicado No. 13001-41-89-003-2022-00673-00

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Así, el doctor Sergio Daniel Buelvas Henao, secretario, presentó sus descargos de la siguiente manera:

“(…)

- Transcurridos 11 meses después de emitida la decisión de no seguir adelante la ejecución, el día viernes 21 de febrero de 2025, el quejoso presenta memorial mediante el cual solicita control de legalidad, contra el mencionado auto.

- Como se puede observar del mismo documento referenciado en el punto anterior, el memorial fue pasado al despacho e ingresado al expediente, el día hábil siguiente de su recepción, es decir el 24 de febrero de 2025. Lo anterior le fue informado al Juez del Despacho, mediante correo electrónico de la misma fecha.

- De igual forma aconteció con el memorial presentado el día 07 de abril de 2025, el cual fue pasado al Despacho, el día hábil siguiente.

- Por último, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2025, notificado en estado No. 26 del 14 de mayo de 2025, este Despacho decidió NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, y SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de ZAIDA DOWNS GUTIERREZ DE PIÑERES y YESMIRA CARBALLO ESCUDERO, y en contra de JEAN PAUL CARDONA ÁLVAREZ

(…) se le resalta a su señoría que la única solicitud que se encontraba pendiente de resolver, fue resuelta con antelación al presente requerimiento, y no como consecuencia del mismo, lo que indica que estaba siendo atendido desde antes de la presentación de la vigilancia; en efecto, el auto mediante el cual se decide el control de legalidad deprecado, fue firmado electrónicamente por el Juez del Despacho el día 13/05/2025 a las 12:06:10 PM, es decir, 6 minutos y 10 segundos después de haberse recibido el correo con la comunicación del auto de la presente vigilancia; esta circunstancia puede ser verificada con una simple revisión a la firma del auto.

Ahora bien, del relato de los hechos puede usted analizar lo actuado dentro del expediente, para corroborar si ha existido o no una demora injustificada. Efectivamente, de la revisión del trámite surtido dentro del proceso, puede usted su señoría, constatar que en cada etapa del proceso se ha actuado con prontitud, y que las decisiones que ha tomado el Despacho han sido sustentadas

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

jurídicamente, buscando hacer efectiva y eficaz la administración de justicia de esta sede judicial, sin que se pueda alegar que exista una mora injustificada.

(...)"

Por su parte, el doctor Frank Machacón de la Ossa, Juez, brindo respuesta en los siguientes términos:

"(...)

atendiendo el último memorial presentado por el abogado el pasado 21 de abril, resaltando que este fue resuelto por auto de 13 de mayo, publicado en Estado No. 026 del 14 de mayo de 2025, mediante el cual se decidió negar el control de legalidad solicitado, tras considerar que contra el auto atacado, que data del 21 de marzo de 2024, "no fue propuesto recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, quedando incólume los efectos jurídicos del mismo, siendo inadmisibile que, pasado prácticamente un año, pretenda reabrir el debate y discutir el sentido de la decisión adoptada, por lo que se negará la solicitud."

No obstante, en vista de que al resolver el control de legalidad, se encontró acreditada la notificación del demandado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

Con todo, puede usted analizar el relato realizado, y cotejarlo con lo actuado dentro del expediente, para corroborar si ha existido o no una demora injustificada, constatando que en cada etapa del proceso se ha actuado con prontitud, y que las decisiones que ha tomado el Despacho han sido sustentadas jurídicamente, buscando hacer efectiva y eficaz la administración de justicia de esta sede judicial, sin que se pueda alegar que exista una mora injustificada.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Álvaro José Lemus Yidios, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones u omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jhon Kennedy Estrada Beltrán, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que, el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, mantiene mora al no haberse pronunciado sobre el control de legalidad solicitado el 21 de febrero de 2025.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011².

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Frank David Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, subrayaron las etapas judiciales correspondientes al proceso referenciado.

Así mismo, el doctor Sergio Daniel Buelvas Henao, secretario, manifestó que el auto que resuelve lo solicitado se firmó el día 13 de mayo de 2025, estando a la par de la comunicación de la presente solicitud de vigilancia, por lo que, puede estimarse que fue resuelta con antelación al requerimiento, y no como consecuencia de este, lo que indica que estaba siendo atendida la solicitud con anterioridad.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto que se abstiene de seguir adelante con la ejecución	21/03/2024
2	Solicitud de control de legalidad	21/02/2025
3	Al despacho	24/02/2025

² **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;**
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- Proyecto de decisión.
- Notificación y recurso.
- Comunicaciones.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Nº	Actuación	Fecha
4	Impulso a Solicitud de control de legalidad	07/04/2025
5	Auto que decreta “ <i>NEGAR la solicitud de control de legalidad</i> ” y “ <i>SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</i> ”	13/05/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 24/02/2025, la solicitud del control de legalidad pasó al despacho, y que a fecha del 13/05/2025 se decretó negar dicha solicitud y ordenaron seguir adelante con la ejecución. Ello, el mismo día de la comunicación al requerimiento elevado por esta Corporación.

Sea lo primer advertir que la anterior situación manifiesta sus actuaciones en la fecha en que se comunicó al togado el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En un segundo momento, y a vistas de lo expuesto por el togado en su informe de vigilancia, se tiene que, desde la fecha del 21 de febrero de 2025, donde se recibió la solicitud del control de legalidad, hasta el auto que niega dicha solicitud y ordena seguir adelante con la ejecución fechado el 13 de mayo de 2025, transcurrió un tiempo de **49 días hábiles**.

De igual manera, comoquiera que es imprescindible analizar la carga laboral que le procede al Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, esta Corporación pasará a verificar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 25 de abril de 2025, se manifiesta la siguiente información concerniente al Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena	1.046	454	503	325	997

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para corte de abril de 2025 = (1046+454) - 178

Carga efectiva para corte de abril de 2025 = 1322

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para el año 2025 = 1616 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2025 se laboró con una carga efectiva equivalente al **81,81%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Primer trimestre 2025	1072	38	16,56

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso con radicado No. 10010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el periodo en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Por lo tanto, se hace evidente que la **mora transcurrida** corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita, en *stricto sensu*, el cumplimiento de nuestras normas procesales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Agregando a lo anterior, y a razón del tiempo transcurrido, bastará —también— traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **49 días hábiles** se enmarca dentro de lo que se entiende como **razonable** para esta Corporación, además si a ello se le proporciona la información estadística que enuncia la evidente carga laboral.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

Todo ello no sin antes advertir a los servidores judiciales vinculados, al igual que al quejoso, que el trámite del incidente de sanción, para el caso concreto, no versa sobre una actuación de carácter constitucional, por lo que a diferencia de los tiempos establecidos en materia jurisprudencial para dichos casos han venido decantándose y señalándose como de carácter ‘urgente’; pues los mismos versan sobre derechos fundamentales protegidos en nuestra Carta Magna. No obstante, ello no significa que por parte de los togados encargos se deba vulnerar garantías asociadas al buen funcionamiento de la rama judicial⁵, expresado además en las normas que nos rigen, como lo es la LEAJ y su modificación surtida a partir de la Ley 2430 de 2024, o el artículo 42, 44 y 129 de nuestro Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhon Kenedy Estrada Beltrán, en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001418900320220067300, que cursa en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Frank David Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/CGSS